



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 545/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del antes citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el 21 de julio de 2008, siendo las 20:30 horas y cuando transitaba por la calle El Sol, (...), a causa de la existencia de un hueco en la acera, provocado por la ausencia de un tapa de registro, introdujo su pie izquierdo en el mismo, sufriendo una distensión muscular y un esguince de tobillo, lo que le generó un gasto derivado de las sesiones de rehabilitación que requirió para su curación, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio municipal de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 8 de agosto de 2008.

El 1 de abril de 2011 se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, que fue objeto del Dictamen de este Organismo 324/2011, de 19 de mayo, que concluyó con la procedencia de retrotraer actuaciones para que se emitiera informe complementario del Servicio competente y se acordara la apertura de período probatorio; lo que se efectuó pertinentemente, emitiéndose la Propuesta de Resolución definitiva el 5 de agosto de 2011, con incumplimiento del indicado plazo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el Instructor considera que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En este caso, sin embargo, como se advirtió en el Dictamen mencionado y por idéntico motivo, ha de reiterarse ahora que, pese a la instrucción complementaria realizada, sigue sin estar acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario.

Esto es, de la documentación obrante en el expediente, incluida la relativa a las sesiones de rehabilitación que tuvo la reclamante y el informe del Servicio, se demuestra que la interesada tiene una lesión que las hace procedentes y que la acera que mencionó aquella presenta deficiencias, pero no prueban que la primera se deba

a una caída en la acera provocada por tal deficiencia; esto es, que el daño sea causado, en efecto, por el deficiente funcionamiento del servicio público viario, sin existir dato o indicio alguno que lo conecte, salvo las afirmaciones de la propia interesada.

Es más, en su informe complementario, el Servicio reconoce que no se tuvo conocimiento del accidente, ni tiene constancia de otros accidentes similares en esas fechas en el lugar, no habiéndose tampoco denunciado por los vecinos la deficiencia en la acera o tales eventos.

3. Por tanto, ha de considerarse que no consta la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, por lo que, en estas condiciones, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones y en los términos expresados, no debe estimarse la reclamación presentada.